



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y DOS
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdo 11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110014003080-2021-00205-00

El Despacho decide la acción de tutela instaurada por KIMBERLY MARYORI CASTRO PALENCIA contra FLAMINGO.

I. ANTECEDENTES

La tutelante, actuando en causa propia, deprecó la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la honra, a la imagen, el buen nombre, la tranquilidad, a los datos personales y al habeas data.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que se encuentra reportada ante las centrales de riesgos DATA CREDITO y CIFIN, aunque ya canceló la obligación con la entidad bancaria FLAMINGO y esto le afectó al momento de solicitar un crédito con Chevrolet Autos, que le fue rechazado por la calificación desfavorable.

Sostuvo que, solicitó a FLAMINGO por medio de escrito de petición (10 noviembre de 2020) que se eliminara el reporte negativo, y recibió respuesta el día 21 de octubre del mismo año, en la que le informaron que no se eliminaría el reporte de Centrales de riesgos.

Por lo expuesto, presentó demanda constitucional que se admitió mediante proveído de 15 de marzo de 2021, el despacho ordenó correr traslado a la entidad accionada y vinculó a Data Crédito y a Cifin.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

La accionada expuso que verificada la información, encontró que el 21 de agosto de 2018, se firmó un contrato de apertura de crédito rotativo mediante la expedición de una tarjeta Mefía, en la tienda Flamingo Centro Mayor; el mismo fue cancelado y no hay saldo de deuda a la fecha. Informó que no hay lugar a la eliminación o modificación del reporte realizado, de conformidad con la norma vigente.

Experian Colombia S.A., - Data crédito, solicitó, que se deniegue el proceso de la referencia y se desvincule de la presente acción de tutela.

Afirmó que la fuente, entidad que tiene la relación directa con el cliente - en este caso el banco-, es la encargada de reportar ante el operador de información (central de riesgo) la fecha en que se debe eliminar la obligación. Así mismo, indicó que mientras la fuente no reporte que la obligación se encuentra saldada o prescrita, la central de riesgo no tiene otras herramientas

Comentado [OB1]: Seguimiento: Solicitó

que le permitan aplicar la regla consagrada en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, estudiada por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008, en cuanto a la duración de reporte negativo.

También adujo, que sí hay registro de datos negativos por el vínculo crediticio con FLAMINGO-MEFIA hasta junio de 2023 porque, en la información reportada, se aseguró que el demandante incumplió con la obligación adquirida, la cual pagó diecisiete meses después de entrar en mora, (ag. 2020).

Si la obligación se canceló en una fecha diferente a la establecida por FLAMINGO, o los datos negativos han caducado por otros motivos, Experian Colombia actualizará la información inmediatamente después de recibir el aviso de FLAMINGO - MEFIA.

CIFIN, solicitó que se desvincule y se exonere de la presente acción de tutela. Mencionó que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información; a su vez, indicó que de acuerdo con el artículo 8 párrafo 1 de la ley 1226 de 2008, el operador de información no es responsable de los datos que le remitió la fuente; aseveró que los datos son permanentes, conforme a los numerales 2 y 3 de la misma norma; que el operador no puede modificar, actualizar, corregir y/o eliminar la información contenida, a menos que así lo solicite la fuente; que, su unidad no es responsable de emitir notificaciones antes de denegar el informe (artículo 12 ibidem) y que los numerales 5 y 6 ib., señalan que el operador no es responsable de la autorización para acceder y reportar datos.

La entidad Mefia S.A.S y/o Flamingo justificó que la deuda relacionada se pagó el 15 de agosto de 2020, pero por haber incurrido en mora, se efectuó el informe en centrales de riesgo cumpliendo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ya que se notificó a la deudora sobre el vencimiento de la obligación y se le comunicó que el retraso conllevaría un reporte negativo ante las entidades referidas. Destacó que no hay lugar a la eliminación o modificación de la obligación reportada y que este periodo tendría una permanencia máxima de 4 años o el doble de la mora en caso de que el tiempo haya sido inferior a dos años.

III. CONSIDERACIONES

El accionante acude a la queja constitucional con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la honra, a la imagen, el buen nombre, la tranquilidad, a los datos personales y al habeas data.

El artículo 86 de la Carta Política, estableció como mecanismo procesal, específico y directo la acción de tutela, cuyo objetivo es lograr la eficacia y la inmediata protección de los derechos fundamentales al momento de que estos resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de una entidad pública o privada, en las situaciones y condiciones específicamente previstas en el decreto reglamentario.

El derecho al habeas data, regulado por el artículo 15 Constitucional, es entendido como aquel que permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se encuentre en bancos de datos y archivos tanto de entidades públicas como privadas, abarca la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos¹.

Dicha prerrogativa se compone de los derechos a la autodeterminación informática y libertad económica², el primero de ellos se define como “la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales” y, el segundo, cuando la información que circula sobre una persona, natural o jurídica, no es veraz³.

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostiene que:

“(...) el derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos (i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental⁴” (subraya fuera de texto).

Sin embargo, previo a acudir a la acción de tutela, el afectado debe acreditar que solicitó la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea ante el responsable o encargado del tratamiento de datos⁵, conforme lo estipula el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, requisito que efectivamente cumplió la accionante con el derecho de petición radicado el día 10 de septiembre de 2020.

La actora interpuso la presente acción porque consideró que se están vulnerando sus derechos fundamentales por FLAMINGO, que se negó a eliminar el reporte negativo que figura a su nombre en DataCrédito y Cifín, a pesar de que, según aduce la accionante, la obligación ya fue cancelada, y cuenta con el paz y salvo expedido por la entidad con el que efectivamente se prueba el pago total de la obligación.

Ahora bien, en la revisión del expediente se colige que, en efecto, a nombre de la accionante se encuentra una obligación dineraria reportada en las centrales de crédito, a favor de Flamingo con 17 meses de mora.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-648 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-082 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 167-de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 139 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Igualmente, este Despacho advierte que la eliminación del reporte ante centrales de riesgo no acontece de manera inmediata con la extinción de la obligación por pago total, pues, conforme a lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentada por los Decretos 2952 de 2010 y 1074 de 2015 “el término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida” el cual aplica en este caso, tal como lo señaló la Corte Constitucional al indicar que: “en desarrollo del control automático de constitucionalidad de la mencionada ley, (se) expidió la Sentencia C-1011 de 2008, en la cual se declaró la exequibilidad del citado artículo 13, en el entendido de que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior de dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”⁶ (Paréntesis, negrilla y subrayado fuera de texto)

De manera que, aun cuando la obligación que causó el informe negativo a las centrales de riesgo tenga un estado de pago total, ello no es suficiente para que se elimine, pues, debe transcurrir el tiempo de permanencia del mismo; en este caso, la mora no excedió dos años, sino que fue de 17 meses, luego, no ha de exceder el duplo del mismo, es decir, 34 meses desde que se declaró extinguida la obligación, que fue en agosto de 2020, por tanto, el reporte a nombre de la tutelante debe continuar hasta junio de 2023.

De manera que, la continuación del reporte negativo a nombre de la tutelante no lesiona su derecho fundamental al habeas data, ya que se acreditó en el transcurso de la acción que la mora efectivamente existió, lo que dio cabida a dicho reporte, que se mantendrá hasta el mes de junio del año 2023, toda vez que, es la fecha en la que se cumplen los 34 meses de permanencia que exige el artículo 13 del decreto 1266 de 2008, en la medida que la tutelante entró en mora el día 6 de marzo de 2019 y realizó el pago total de la obligación en agosto de 2020; así, la vigencia del mismo no corresponde a un capricho de la empresa que reporta el dato, sino que ello obedece a un término legal que debe ser acatado.

Además, se demostró que la entidad contaba con la autorización requerida para proceder al reporte de la información financiera en las centrales de riesgo.

Corolario de los anteriores fundamentos y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Ochenta Civil Municipal, hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

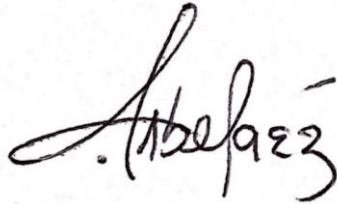
⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-883 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por KIMBERLY MARYORI CASTRO PALENCIA contra FLAMINGO, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arbeláez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line at the end.

LAURA JULIANA ARBELÁEZ OVIEDO
JUEZ

ODSB